



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05069-2007-PHC/TC

SANTA

CATALINA JACINTA MORE RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 27 de junio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Margoth Ríos More a favor de doña Catalina Jacinta More Ramírez, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 66, su fecha 29 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el comandante del Departamento Antidroga DEPANDRO – Chimbote de la Policía Nacional del Perú, don Enrique Francisco Larraín Sobrino, con el objeto de que se ordene la inmediata libertad de la favorecida, pues se habría atentado contra su derecho a la libertad personal y se encontraría detenida en los calabozos de dicha dependencia policial.

Alega que, con fecha 17 de agosto de 2007, la beneficiaria fue intervenida en su domicilio y trasladada a los calabozos de la citada dependencia policial, atentado que se realizó sin que exista un mandato judicial motivado o se configure la situación delictiva de flagrancia, sino tan solo la sindicación de una persona ya que no se encontró droga en la inspección de la casa, diligencia en la que no estuvo presente el fiscal de turno.

2. Que este Tribunal ha tomado conocimiento mediante Oficio N.º 2510-2008-P-CSJSA/PJ, de fecha 19 de junio de 2008, expedido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa (fojas 84 del cuadernillo del Tribunal), que el Cuarto Juzgado Penal del Santa, mediante Resolución de fecha 29 de agosto de 2007 abrió instrucción con mandato de detención en contra de la beneficiaria por el delito de microcomercialización de drogas y, posteriormente, se decretó su libertad provisional sujeta a reglas de conducta mediante resolución de la Sala Superior de fecha 15 de febrero de 2008 (fojas 105 del cuadernillo del Tribunal).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05069-2007-PHC/TC

SANTA

CATALINA JACINTA MORE RAMÍREZ

3. Que, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto el supuesto agravio a los derechos de la favorecida ha cesado en fecha posterior a la postulación de la demanda, resultando que a la fecha *no* se encuentra bajo la acusada sujeción policial sino sujeta a un proceso penal, instrucción de la que dimana la restricción a su libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR